



CONCELLO DE AVIÓN (OURENSE)

PRAZA DO CONCELLO, Nº 1. C.P: 32520

Teléfono: 988 48 60 00 - Fax: 988 49 07 05

E-mail: concello@concelloavion.org

<http://avion.sedelectronica.es>

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º: Al amparo de lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicha Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º: Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 3º: Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en ésta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado la oportuna autorización. En cualquier caso, habrá de tratarse de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante de la población del Municipio, tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales como en el supuesto de que utilicen redes que pertenezcan a un tercero.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la Tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6º: La base imponible de ésta Tasa estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el Término Municipal los sujetos pasivos que se señalan en el artículo 3º de la presente Ordenanza.

Artículo 7º:

1. El importe de la cuota de la Tasa regulada en ésta Ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de la base imponible establecida en el artículo anterior.



CONCELLO DE AVIÓN (OURENSE)

PRAZA DO CONCELLO, Nº 1. C.P: 32520

Teléfono: 988 48 60 00 - Fax: 988 49 07 05

E-mail: concello@concelloavion.org

<http://avion.sedelectronica.es>

2. La cuantía de ésta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, modificado por la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, comprendiendo tanto la facturación de Telefónica de España, S.A. como la de sus empresas filiales.

3. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por municipalidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

Artículo 8º:

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que a éstos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fuese solicitada.

2. Cuando se produzca el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9º:

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la Tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en los que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de Tasa correspondiente a ése ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución de la mitad de la cuota. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

Artículo 10º:

1. La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se hubieran suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7.3 de ésta Ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la Tasa se realizarán según el convenio.

3. En supuestos diferentes de lo previsto en el apartado anterior, las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A éstos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará la correspondiente autoliquidación de la Tasa.

5. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la Tasa.

Artículo 11º: Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.